



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	INSERCIÓNES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros ;—: De años anteriores: 2,50 euros	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2004	Jueves 30 de diciembre	Número 249

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
De Burgos núm. 1. 1053/2004. Págs. 2.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos núm. 3. 176/2004. Págs. 2 y 3.
De Burgos núm. 3. 99/2004. Pág. 3.

ANUNCIOS OFICIALES

- AYUNTAMIENTOS.
Briviesca. Pág. 4.
Terradillos de Esgueva. Pág. 4.
Medina de Pomar. Pág. 4.
Royuela de Río Franco. Págs. 4 y 5.
Cascajares de Bureba. Pág. 5.

ANUNCIOS PARTICULARES

- CONSORCIOS.
Consortio «Camino del Cid». Secretaría General. Pág. 5.

ANUNCIOS URGENTES

- AYUNTAMIENTOS.
Miranda de Ebro. **Tributos. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.** Págs. 5 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 7 y 8.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 8 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 10 y 11.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 11 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos. Págs. 13 y 14.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler. Págs. 14 y 15.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de concesión de licencias urbanísticas.* Págs. 15 y 16.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de apertura y comunicación de inicio de actividades.* Págs. 16 y ss.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales.* Pág. 18.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado así como del tratamiento y depuración de aguas residuales.* Págs. 19 y 20.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.* Págs. 20 y 21.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.* Págs. 21 y 22.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano.* Págs. 22 y 23.
- Ordenanza reguladora de la tasa por el suministro municipal de agua.* Pág. 23.
- Tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.* Págs. 23 y 24.
- Tasa por servicios de inspección sanitaria de la población canina.* Págs. 24 y 25.
- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.* Págs. 25 y 26.
- Tasa por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.* Págs. 26 y ss.
- Roa. Modificación de las tasas de diversos impuestos.** Págs. 28 y 29.
- Salas de los Infantes.** Pág. 32.
- Santa María del Invierno.** Pág. 32.

— JUNTAS VECINALES.

- Lezana de Mena. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.** Págs. 29 y 30.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.* Págs. 30 y 31.
- Gijano de Mena. Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.** Págs. 31 y 32.

DIPUTACION PROVINCIAL

- Intervención. Aprobación del presupuesto general consolidado para el ejercicio de 2005.** Pág. 32.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número uno

40310.

N.I.G.: 09059 1 0101014/2004.

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 1053/2004-B.

De: Don Félix Castrillo Martín y doña María de los Angeles Castrillo Martín.

Procuradora: Doña Beatriz Domínguez Cuesta.

Don José Ignacio Melgosa Camarero, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio 1053/2004-B, a instancia de don Félix y doña María de los Angeles Castrillo Martín, para la reanudación de las siguientes fincas sitas en Burgos:

1.- Tierra a Novaleja de 41 áreas y 93 centiáreas, que linda: Norte, linde; sur, camino de Villargamar a San Zoles; este, Felicísimo Pérez; oeste, María Hierro Iñiguez. Polígono 50, parcela 133.

Catastralmente son dos fincas:

1.a) Urbana: Solar en polígono Campsa, n.º 10. Mide 3.195 m.² y linda: frente, pradera; derecha, en línea de 39,95 m. Justo López Revilla; izquierda, en línea de 57 m. Feliciano Pérez González; fondo, en línea de 54,40 m. Vicente Castrillo Castrillo.

1.b) Rústica: De secano, e indivisible, al sitio de El Calvario, polígono 50, parcela 133, de 36 áreas 43 centiáreas, que linda: norte, Vicente Castrillo Castrillo; sur, camino a Villargamar; este, Feliciano Pérez González; y oeste, Justo López Revilla.

De esta parcela son titulares del 70% indiviso.

2.- Tierra al sitio de El Calvario, de 3 hectáreas y 22 áreas. La divide un camino de servidumbre de norte a sur, de dos metros de ancho. Linda: norte, linde alta; sur, linde y tierra de Vicente Castrillo Castrillo; y oeste, linde y tierra de la fábrica de San Cosme; este, también linde y tierras de dichas monjas. Polígono 50 parcelas 93 a 95.

Catastralmente son dos fincas:

2.a) Tierra a Calvario, polígono 50 parcela 93, de setenta y un áreas y cuatro centiáreas, que linda: norte, sur y oeste, Félix Castrillo Martín; y este, Vicente Castrillo Castrillo.

2.b) Tierra a Calvario, polígono 50 parcela 95, de 2 hectáreas, 53 áreas y 25 centiáreas, que linda: norte, parcela 19; sur y oeste, Vicente Castrillo Castrillo; y este, linde y Vicente Castrillo Castrillo.

3. - Tierra al sitio de Páramo de Fuente el Rey o Coléricos, de 1 hectárea y 11 áreas, que linda: norte, Vicente Castrillo Castrillo; sur, Antonio Alonso; este, Felipe Angulo y Gregorio Sáez; y oeste, Marqués de Lorca. Polígono 58 parcela 260.

Según catastro: Tierra a Coléricos, polígono 58 parcela 260, de 97 áreas y 69 centiáreas, que linda: Norte, Vicente Castrillo Castrillo; sur, Antonio Alonso; este, Lucio Arroyo y Concepción Ramírez Pardo; y oeste, parcelas 249 y 250.

4. - Tierra a Hoyo La Negra o Maluquera de 1 hectárea, 11 áreas, que linda: norte, José Azuela; sur, erial; oeste, tierra de Félix Barriuso; y este, Vicente Castrillo Castrillo, polígono 50 parcelas 84 y 99.

Catastralmente son dos fincas:

4.a) Tierra a Hoyo La Negra, polígono 50 parcela 84, de 31 áreas y 66 centiáreas. Linda: norte, Benigno López; sur y este, Lorenzo García; y oeste, linde.

4.b) Tierra a Maluquera, polígono 50 parcela 99, de 28 áreas y 54 centiáreas. Linda: norte y oeste: Lorenzo García; sur, Félix Castrillo Martín; y este, Vicente Castrillo Castrillo.

5. - Tierra a Media Luna o Las Heras, de 1 hectárea y 5 áreas. Linda: norte y oeste, linde; este, Antonio Arreche; y sur, Félix Barriuso, polígono 49 parcela 435.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita a D.ª Hilaria Miñón Pardo, D. Félix Barriuso Ontañón y D. Venancio Longo González, como titulares registrales así como a sus posibles causahabientes, cuyo domicilio se desconoce, para que dentro del término anteriormente expresado puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Burgos, a 2 de diciembre de 2004. - El Magistrado Juez, José Ignacio Melgosa Camarero. - El Secretario (ilegible).

200410070/10083. - 138,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0300192/2004.

01000.

N.º autos: Demanda 176/2004.

N.º ejecución: 59/2004.

Materia: Ordinario.

Demandados: Construcciones Txioxtu, S.L. y Fogasa.

Cédula de notificación

Doña María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 59/2004 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Juan Carlos Prieto Tejero contra la empresa Construcciones Txioxtu, S.L., sobre ordinario, se ha dictado en fecha 3 de junio de 2004 auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Parte dispositiva. -

Primero. - Se despacha ejecución en virtud del título mencionado en los hechos de la presente resolución solicitada por D. Juan Carlos Prieto Tejero contra la mercantil Construcciones Txioxtu, S.L., por un importe de 4.486,00 euros de principal e intereses de mora, más 448,00 euros para costas, y otros 448,00 euros para intereses que se fijan provisionalmente.

Segundo. - No teniéndose conocimiento de la existencia de los bienes suficientes de la ejecutada, dirijase oficio al Juzgado Decano de Burgos en el modelo normalizado a fin de que se informe a este Juzgado acerca de la situación económica y patrimonial de la citada ejecutada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (art. 551 L.E.C. en relación con los arts. 556 y 559 del mismo texto legal). Sin perjuicio de su ejecutividad.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - El Magistrado Juez. - Doy fe, la Secretario Judicial».

En fecha 10 de junio de 2004 se dictó auto en cuya parte dispositiva se acuerda:

«Parte dispositiva. -

Se decreta el embargo sobre los ingresos que se produzcan en la c/c de la parte ejecutada, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada, en

los que las entidades bancarias Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona y Caja Rural de Burgos Coop. de Credito, actúen como depositarias o meras intermediarias, hasta cubrir el importe total del principal adeudado más intereses y costas calculadas. Librense las oportunas comunicaciones para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Asimismo requiérase la aportación del extracto de la cuenta corriente, de la cartilla u otros análogos que pudiera tener el ejecutado a la fecha.

Y adviértase:

A) Que el pago que en su caso hiciera a la demanda no será válido (arts. 1.165 del C.C.) y que, asimismo, la transferencia ordenada le liberará de toda responsabilidad frente al acreedor.

B) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (arts. 236, 238, 258, y 273 de la L.P.L.).

C) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (art. 257.1.º.2 del C.P.).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados en lo establecido en los art. 75 y 238.3.º de la L.P.L.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición, a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 184.1.º de la L.P.L.).

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Magistrado Juez. — Doy fe, la Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

En fecha 30 de junio de 2004 se dictó la siguiente resolución:

«Propuesta de providencia. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta. — En Burgos, a 30 de junio de 2004.

Quedando pendiente de satisfacer en la presente ejecutoria la suma de 4.486 euros de principal y 896 euros de intereses y costas sin que las actuaciones e indagaciones practicadas hayan resultado positivas en orden a la traba de bienes de la ejecutada, procédase a dictar insolvencia y antes de ello, conforme lo previsto en el art. 274.1 L.P.L. a dar audiencia a las partes y al Fogasa para que en término de diez días insten lo que a su derecho convenga en orden a la continuación de la ejecutoria designando en tal caso bienes concretos del deudor sobre los que despachar ejecución.

Remítase exhorto al Juzgado Decano de Briviesca (Burgos) localidad de residencia de la citada ejecutada, a fin practicar las notificaciones de las resoluciones de fecha 3 y 10 de junio, así como la presente resolución.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla.

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad. Conforme, el Ilmo. Magistrado. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta».

Y en el día de hoy se ha dictado la siguiente:

«Diligencia de ordenación. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta. — En Burgos, a 7 de diciembre de 2004.

Recibido el anterior exhorto del Juzgado, de Briviesca (Burgos) sin cumplimentar, y resultando que la parte ejecutada Construcciones Txiotxu, S.L. se encuentra en ignorado paradero, procede notificar a la misma la parte dispositiva de los autos dic-

tados con fechas 3 y 10 de junio, así como la Providencia de 30 de junio, todos ellos del año actual, por medio de edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y tablón de anuncios de este Juzgado, advirtiéndose que las siguientes comunicaciones dirigidas a la mencionada parte se harán en estrados (art. 59 de la L.P.L.). — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Construcciones Txiotxu, S.L., en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Burgos, a 7 de diciembre de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200410079/10008. — 236,00

N.I.G.: 09059 4 0300099/2004.

01000.

N.º autos: Demanda 99/2004.

N.º ejecución: 261/2004.

Materia: Ordinario.

Demandados: D. Eugenio Martín Ramos y don Efraín Gutiérrez Vilán y Fogasa.

Cédula de notificación

Doña María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 261/2004 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de doña Almudena Sedano Burgos, contra don Eugenio Martín Ramos y don Efraín Gutiérrez Vilán, sobre ordinario, se ha dictado en el día de hoy auto en cuya parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

«Parte dispositiva. —

Primero. — Se despacha ejecución en virtud del título mencionado en los hechos de la presente resolución solicitada por doña Almudena Sedano Burgos, contra don Eugenio Martín Ramos y don Efraín Gutiérrez Vilán por un importe de 712,39 euros de principal más 142 euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

Segundo. — No teniéndose conocimiento de la existencia de los bienes suficientes de la ejecutada, remítase el correspondiente oficio normalizado a la Oficina de Averiguación Patrimonial del Decanato de Burgos a fin de que se informe a este Juzgado acerca de la situación económica y patrimonial de la empresa ejecutada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y encontrándose don Eugenio Martín Ramos en ignorado paradero, notifíquese la misma por medio de edictos a publicar en el «Boletín Oficial» de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, con la advertencia que las sucesivas notificaciones se practicarán en estrados conforme a lo establecido en el art. 59 de la L.P.L.

Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (art. 551 L.E.C. en relación con los arts. 556 y 559 del mismo texto legal). Sin perjuicio de su ejecutividad.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Magistrado Juez. — Doy fe, la Secretario Judicial».

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don Eugenio Martín Ramos, en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Burgos, a 9 de diciembre de 2004. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200410090/10047. — 80,00

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Briviesca

Don Santiago Martínez Chávarri en nombre de Multiservicios Fibroform, S.L. solicita licencia municipal para acondicionamiento de nave existente en calle Palencia, núm. 5 (Polígono Industrial La Vega, parcela 58) en este municipio, con destino a la actividad de fabricación de productos aglomerados por extrusión sustitutivo de madera líquida.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en la ordenanza municipal reguladora de las actividades sujetas a licencia, así como el Decreto sobre condiciones por sus niveles sonoros o de vibraciones, se abre información pública por término de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que, durante dicho plazo, puedan formularse las observaciones que estimen pertinentes.

El citado expediente puede ser consultado en las Oficinas Centrales de este Ayuntamiento sito en C/ Santa María Encimera, núm. 1, planta baja izquierda, durante el horario de atención al público.

Briviesca, a 3 de diciembre de 2004. – El Alcalde, José María Martínez González.

200410104/10052. – 36,00

Ayuntamiento de Terradillos de Esgueva

El acuerdo plenario de 26 de octubre de 2004 por el que se aprueba con carácter inicial el expediente 1/04 de modificación de créditos se ha elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se publica resumida por capítulos la referida modificación:

Cap.	Denominación	C.Inicial	Modificación	C.Final
2	Gastos en B.C. y servicios	24.175	3.900	28.075
6	Inversiones reales	30.850	18.200	49.050

El importe total queda financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería disponible por capítulos, según el siguiente detalle.

Cap.	Denominación	C.Inicial	Modificación	C.Final
8	Activos financieros		22.100	22.100

Terradillos de Esgueva, a 13 de diciembre de 2004. – La Alcaldesa, Eloisa Muñoz Tamayo.

200410118/10097. – 34,00

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Por don José María Saiz Marina, en representación de Bodega Riojana Saima, S.C. se ha solicitado de este Ayuntamiento licencia ambiental para venta y degustación de vinos, embutidos y conservas, en Avda. Bilbao, 13 A, de esta ciudad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud se halla de manifiesto en la Sección de Urbanismo, Comercio e Industria de este Ayuntamiento,

donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Medina de Pomar, a 3 de diciembre de 2004. – El Alcalde, José Antonio López Marañón.

200410080/10029. – 34,00

Ayuntamiento de Royuela de Río Franco

Por no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 6 de agosto de 2004, por el que se aprueba inicialmente el presupuesto general de esta Entidad para 2004 y elevado éste a definitivo, de conformidad con los arts. 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 127 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local 781/86, de 18 de abril y 169 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público lo siguiente:

RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 2004

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	38.000,00
2.	Impuestos indirectos	1.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	40.000,00
4.	Transferencias corrientes	55.600,00
5.	Ingresos patrimoniales	102.800,00
	Total operaciones corrientes	237.400,00
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	95.000,00
	Total operaciones de capital	98.000,00
	Total del estado de ingresos	332.400,00

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	50.100,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	127.500,00
3.	Gastos financieros	3.500,00
4.	Transferencias corrientes	14.800,00
	Total operaciones corrientes	195.900,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	127.000,00
9.	Pasivos financieros	9.500,00
	Total operaciones de capital	136.500,00
	Total del estado de gastos	332.400,00

Según lo dispuesto en el art. 171 del citado texto refundido 2/2004, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 127 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal aprobada simultáneamente con el presupuesto para el ejercicio de 2002:

– Funcionario de carrera:

Denominación: Secretaría Intervención. Número de plazas: 1. Grupo: B. Escala: Funcionarios de Administración Local con

habilitación de carácter nacional. Subescala: Secretaría Interacción. Nivel: C.D. 26. Situación: En propiedad.

Royuela de Río Franco, a 16 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Evelio Rodríguez de la Fuente.

200410227/10175. — 40,00

Ayuntamiento de Cascajares de Bureba

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cascajares de Bureba en su sesión de 26 de septiembre de 2004, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la misma se entiende definitivamente aprobada al no haberse presentado ninguna reclamación durante el período de exposición pública.

El texto íntegro de la modificación efectuada es el siguiente:

TITULO II – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º – *Cuota tributaria:*

Epígrafe n.º 1 – Asignación de sepulturas y nichos.

d) Se reconoce la posibilidad de ceder un 2.º nicho a una misma familia.

Cuando se realice una segunda asignación de un nicho a una misma familia, y sólo hasta que transcurra el plazo reglamentario y se puedan reordenar los restos de todos los miembros de una unidad familiar en el 1.º nicho que tienen en propiedad, el precio a satisfacer será calculado de la siguiente manera:

Para empadronados y residentes en Cascajares de Bureba: 14,42 euros por el n.º de años que necesite utilizar este 2.º nicho.

Para empadronados y no residentes en Cascajares de Bureba, 18,03 euros por el n.º de años que necesite utilizar este 2.º nicho.

Para hijos del pueblo de Cascajares de Bureba, 21,63 euros por el n.º de años que necesite utilizar este 2.º nicho.

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Cascajares de Bureba, a 13 de diciembre de 2004. — El Alcalde Presidente, Federico Ruiz Gómez.

200410173/10150. — 34,00

ANUNCIOS PARTICULARES

CONSORCIO «CAMINO DEL CID»

Secretaría General

El Consorcio «Camino del Cid», en sesión ordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2004, presta su aprobación al presupuesto general para el ejercicio de 2005, cifrado y nivelado en 192.000,00 euros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, en la sede del Consorcio «Camino del Cid», el expediente completo por plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Durante éstos los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante este Consorcio, con sede en el Real Monasterio de San Agustín, de la Diputación Provincial de Burgos, sito en calle Madrid, número 24 (09001 - Burgos).

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaren reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Burgos, a 14 de diciembre de 2004. — El Secretario del Consorcio «Camino del Cid», José María Manero Frías.

200410147/10090. — 34,00

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

TRIBUTOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2004, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de nueva regulación de diversos impuestos y tasas así como las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos para el 2005.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 17 de noviembre de 2004 y el 23 de diciembre de 2004, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia 219 de fecha 16 de noviembre de 2004, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de los artículos modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia.

Miranda de Ebro, 27 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º –

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

3. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 2.º –

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades ganaderas se define en las tarifas del impuesto.

Artículo 3.º –

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

II. – NO SUJECIONES

Artículo 4.º – No constituye hecho imponible en este impuesto y por tanto no están sujetas al mismo las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalos a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

III. — EXENCIONES

Artículo 5.º —

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las reglas 1.ª a 4.ª contenidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad, para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

IV. — BONIFICACIONES

Artículo 6.º — Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

V. — SUJETO PASIVO

Artículo 7.º — Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el término municipal de Miranda de Ebro cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

VI. — CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.º — La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las complementen y desarrollen, y los coeficientes y bonificaciones acordados por este Ayuntamiento y regulados en esta ordenanza.

Artículo 9.º — Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10. —

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento establece los siguientes coeficientes que ponderen la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique:

Categorías de calles (En anexo adjunto)	Coefficiente
Primera	1,7
Segunda	1,6

VII. — PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11. —

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido actividad.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VIII. — GESTION

Artículo 12. — El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo, que anualmente se formará por la Administración Tributaria del Estado tal como regulan los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 13. — *Fecha de aprobación y vigencia:*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo del índice de calles, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

Categorías de las calles a los efectos previstos en el art. 10 de la ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Categoría Primera. —

ALAVA, ALFONSO VI, ALMACENES, ALMIRANTE BONIFAZ, ALTAMIRA, ARENAL, BILBAO, CM. DE ANDUVA, CANTABRIA, CARLOS III, CARRETAS, CASTILLA, CID, CIUDAD DE HARO, CIUDAD JARDIN, CIUDAD DE TOLEDO, CIUDAD DE VIERZON, CLAVEL, COLON, AV. DE LOS COMUNEROS DE CASTILLA, CONCEPCION ARENAL, LAS CONCHAS, CONDADO DE TREVIÑO, CUARTEL DEL ESTE, DOCTOR FLEMING, DOS DE MAYO, DUQUE DE AHUMADA, LA ESTACION, AV. DE EUROPA, FERNAN GONZALEZ, FIDEL GARCIA, FRANCIA, FRANCISCO CANTERA BURGOS, GARCIA QUEJIDO, GREGORIO MARAÑON, GREGORIO SOLABARRIETA, JUAN RAMON JIMENEZ, LEOPOLDO LEWIN, LOGROÑO, LA MERCED, MONTE GORBEA, NORTE, EL OLMO, PADRE FERNANDO VALLE, PARQUE DE ANTONIO CABEZON, PARQUE DE ANTONIO MACHADO, LA PALOMA, PEREZ GALDOS, PZ. DE ALFONSO VI, PZ. DE ABASTOS, PZ. DE CERVANTES, PZ. DE PRIM, PZ. DE LA ESTACION, PZ. EMILIA DE RODAT, RAMON Y CAJAL, REAL ALLENDE, RECOLETAS, LA REJA, REPUBLICA ARGENTINA, REYES CATOLICOS, RIO EBRO, LA RIOJA y perpendicular con San Agustín, RONDA DEL FERROCARRIL, ROSALES, SAN AGUSTIN, SAN NICOLAS, SANTA LUCIA, SATURNINO RUBIO, SORRIBAS, TOMAS MEHAVE, TORRE DE MIRANDA, TORRIJOS, TV. RIO EBRO, VICENTE ALEIXANDRE, VITORIA y cualquier calle sin nombre o callejón incluido en la zona delimitada por las calles enumeradas.

Categoría Segunda. —

RESTO DE CALLES

200410331/10274. — 456,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º — *Fundamento legal.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley de Bases de Régimen Local y de la subsección 2.ª de la sección 3.ª del Capítulo II del Título II, artículo 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre bienes inmuebles que se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las normas de la presente ordenanza fiscal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º — *Hecho imponible:*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará al no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados.

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.º — *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 58/2003, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Miranda de Ebro y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4.º — *Exenciones:*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 del mismo Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

c) Los montes tal y como se recogen en la letra c) apartado 2 art. 62.

3. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 6 euros.

Artículo 5.º — *Bonificaciones:*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

d) En ningún caso esta bonificación podrá exceder de tres periodos impositivos.

e) Cualquier otro requisito necesario para gestionar adecuadamente tanto la presente bonificación como el impuesto.

2. Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma disfrutará de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán aportar a la solicitud:

a) Documento acreditativo de la calificación definitiva a la que se refiere la Ley expedido por el órgano competente.

b) Documento acreditativo de la titularidad de la vivienda.

c) Cualquier otro que se estime pertinente para una correcta aplicación de la bonificación y de la gestión del impuesto.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

Artículo 6.º – Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 7.º – Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,55% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,75% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 1% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5.º de esta ordenanza.

Artículo 8.º – Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9.º – Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento de Miranda de Ebro y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que

se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobradoras, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine si es que previamente no han sido puestas en su conocimiento. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 10. – Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, previsto en el artículo 28 y concordante de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, fue aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410332/10275. – 474,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º – Fundamento legal:

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y con los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2.º – Naturaleza y hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.º – Exenciones y bonificaciones:

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses públicos, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión acompañando copia de la tarjeta de características técnicas del vehículo, su matrícula y la causa de la exención. Declarada por la Administración Municipal la exención, se expedirá documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo punto del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar además copia compulsada del certificado acreditativo del grado de minusvalía, copia de la ficha técnica y del permiso de circulación del vehículo a nombre de la persona minusválida y copia de su permiso de conducción, con manifestación expresa de que el vehículo es para uso exclusivo de la persona minusválida.

Cuando la causa de la exención del vehículo sea la de ser destinado al transporte del minusválido se deberá presentar un certificado emitido por la Junta de Castilla y León donde se recoge la situación de movilidad reducida atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999, de 13 de diciembre.

3. Se establece una bonificación del 100% para vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Tendrán una bonificación del 50% sobre la cuota correspondiente, aquellos vehículos, con motores de baja incidencia en el medio ambiente, tales como:

a) Vehículos eléctricos o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

b) Vehículos impulsados mediante energía solar.

c) Vehículos que utilicen algún tipo de biocombustible (biogas, gas natural comprimido metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

Para solicitar esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión acompañando copia de las características técnicas del vehículo o documento acreditativo de tal circunstancia, su matrícula y la causa de la bonificación.

Declarada por la administración municipal la bonificación, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 4.º – Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.º – Cuota:

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultado de aplicar el coeficiente aprobado por el Ayuntamiento del 1,64 sobre las tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Potencia y clase de vehículo Cuota euros

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,70
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	55,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	117,98
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	146,96
De 20 caballos fiscales en adelante	183,68
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	136,61
De 21 a 50 plazas	194,57
De más de 50 plazas	243,21
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	69,34
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	136,61
De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	194,57
De más de 9.999 kgs. de carga útil	243,21
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,98
De 16 a 25 caballos fiscales	45,54
De más de 25 caballos fiscales	136,61
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kgs. y más de 750 kgs. de carga útil	28,98
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	45,54
De más de 2.999 kgs. de carga útil	136,61
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,25
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,25
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,42
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	25,85
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	49,68
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	99,35

2. Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

Entretanto, habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º - Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º - Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kgs. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la cer-

tificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 6.º – Periodo impositivo y devengo:

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

GESTION

Artículo 7.º –

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de las primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el Servicio de Tributos la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de las características técnicas del vehículo y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. En el citado Servicio se practicará la correspondiente liquidación que será abonada de forma inmediata en la Tesorería Municipal.

Artículo 8.º –

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9.º – Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.º –

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 11.º – Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.º – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la acción investigadora del Impuesto, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 13.º – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410333/10276. – 735,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º – Fundamento legal.

De conformidad con el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2.º – Naturaleza y hecho imponible:

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.º – Base imponible, cuota y devengo:

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,6%, cuando se trate de construcciones, instalaciones, obras y demás trabajos sujetos a licencia urbanística.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la actividad sujeta a licencia, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente autorización.

Artículo 5.º – Bonificaciones:

1. Tendrán una bonificación del 30% las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección pública de nueva construcción:

a) De gestión privada: Viviendas de Protección Oficial de régimen especial.

b) De gestión pública: Las viviendas de promoción directa, viviendas concertadas.

Todo ello de acuerdo con el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Viviendas y Suelo de Castilla y León.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá expresamente por el Ayuntamiento, a la vista de la documentación acreditativa de la condición de vivienda de protección oficial.

2. Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras tendentes a la rehabilitación o protección del patrimonio edificado en edificios incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos del P.G.O.U. de Miranda de Ebro o del Plan Especial de Reforma Interior del Conjunto Histórico de Miranda de Ebro.

3. Bonificación del 50% en cualquier tipo de construcción, instalación y obra en edificios incluidos en el perímetro del Casco Histórico delimitado en el Plan Especial de Reforma Interior.

4. Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios de titularidad de Entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuyo fin sea exclusivamente actividades de carácter asistencial y que estén destinadas al cumplimiento del fin social de la entidad.

Todo ello al amparo del art. 103.2.a) del T.R. de la L.H.L.

5. En las construcciones, instalaciones y obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, una bonificación equivalente al 10% del coste de ejecución material de dichos sistemas. A tal efecto, el proyecto técnico deberá contener un anexo en el que explicite dicho coste de forma diferenciada del resto de la obra. En cualquier caso, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Dicha bonificación no excederá en ningún caso del 95% de la cuota del impuesto.

Todo ello al amparo del art. 103.2.b) del T.R. de la L.H.L.

Artículo 6.º – Gestión:

1. Los sujetos pasivos antes de solicitar la licencia urbanística vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo de impreso especialmente habilitado al efecto por el Negociado de Tributos, y a la misma se acompañará copia del documento en el que conste el resumen del presupuesto de las obras (proyecto técnico comprensivo de planos, presupuestos parciales y totales con indicación de unidades de obra y precios, firmado por el facultativo redactor y visado por el Colegio correspondiente, cuando así lo requieran los Servicios Técnicos Municipales). Tratándose de explotaciones mineras deberá acompañarse el correspondiente Plan Anual de Labores (P.A.L.).

2. Dicha autoliquidación deberá ser ingresada por el sujeto pasivo en la Tesorería Municipal antes de solicitar la licencia urbanística correspondiente.

La oficina de Caja devolverá al interesado original y copia de la autoliquidación, con nota estampada en la misma acreditativa del ingreso efectuado.

El contribuyente, una vez efectuado el ingreso en la Caja del Ayuntamiento, presentará la copia de autoliquidación, junto con la solicitud y documentación pertinente, en el Negociado de Urbanismo y Obras.

Si así no se hiciera, se practicará de oficio la liquidación correspondiente, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

3. En el supuesto de que examinado el expediente de solicitud de licencia por el órgano municipal competente y ésta no pudiera concederse, se procederá de oficio a la devolución del importe ingresado, previa presentación de la carta de pago justificante del mismo.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones, obras y demás trabajos efectivamente realizados y del coste real efectivo de las mismas, o del volumen real extraído cuando se trate de explotaciones mineras, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación complementaria, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7.º – Inspección y recaudación:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.º – Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 10. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final:

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410334/10277. – 393,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.º – Fundamento legal:

De conformidad con el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos del 104 al 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º – El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3.º – No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 4.º – No se producirá sujeción al impuesto en los supuestos de aportación de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

EXENCIONES

Artículo 5.º –

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

Artículo 6.º – Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 7.º – *Sujetos pasivos:*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.º –

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. A los efectos de lo dispuesto en el art. 107.3 párrafo segundo en caso de que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva la reducción que se aplicará será del 50%.

4. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,4%.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,2%.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,0%.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,8%.

Artículo 9.º – A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10. – En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 11. – En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que presente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructo tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C) D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12. – En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 13. – En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 14. – *Cuota:*

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 25%.

DEVENGO

Artículo 15. –

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16. –

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo ten-

drá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 17. -

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18. -

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19. -

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7.º de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20. - Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21. - Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 22. - Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 23. - Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 24. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final:

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410335/10278. - 900,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º - Fundamento legal:

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.a) se establece la «Tasa por expedición de documentos administrativos», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º - Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.º - Obligación de contribuir:

La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.º - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 5.º -

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.º - Exenciones subjetivas:

Estarán exentos de la tasa reguladora en esta ordenanza:

a) Las compulsas de documentos o certificados que el Ayuntamiento solicite a los interesados para la tramitación de expedientes propios.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares y judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

Para la aplicación de esta exención, en las solicitudes provenientes de la Administración de Justicia deberá especificarse que el documento se solicita por iniciativa de la propia Administración de Justicia o a instancia de parte, si el interesado está acogido a los beneficios de justicia gratuita.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

BASES Y TARIFAS

Artículo 7.º - Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 8.º - Para la percepción de este derecho regirán las presentes:

TARIFAS

Concepto	Euros
A) Certificaciones y análogos:	
1. Por bastantear de poderes y otros documentos	9,25
2. - Por cada certificación que se refiera a documentos o actos informatizados	3,65
- Por cada consulta añadida	1,50
- Si se refiere a datos que requieran labor de archivo	5,65

Concepto Euros

3. Certificados de vecindad y residencia o referente a datos del Padrón de habitantes	2,00
4. Las certificaciones que hayan de expedirse con carácter de urgencia, dentro del día o al día siguiente, se recargarán en un 100%.	
B) <i>Fotocopias y publicaciones:</i>	
1. Fotocopias en papel blanco y negro:	
- Formato A4	0,10
- Formato A3	0,20
- Formato A2 (mínimo 15 euros por desplazamiento)	3,15
- Formato A1 (mínimo 15 euros por desplazamiento)	5,20
- Formato A0 (mínimo 15 euros por desplazamiento)	8,3
2. Fotocopias en papel color.	
- Formato A4 (mínimo 15 euros por desplazamiento)	1,05
- Formato A3 (mínimo 15 euros por desplazamiento)	2,10
3. Soporte informático:	
- Hasta 5 Megabytes	10,40
- De 5 Mb. hasta 10 Mb.	15,60
- De 10 Mb. hasta 20 Mb.	20,80
- De 20 Mb. hasta 50 Mb.	31,20
- A partir de 50 Mb. (cada CD-ROM)	41,60
4. Ejemplar de ordenanza.	22,40
5. Ejemplar de presupuestos editados.....	22,40
C) <i>Visados de documentos:</i>	
1. Por el visto bueno de la Alcaldía, Compulsado de documentos y por comparecencias en el Ayuntamiento a instancia de particulares	2,00
2. Por la legalización de firmas y copias de cualquier documento...	2,95
D) <i>Informes y testificaciones:</i>	
1. Por cada informe de Alcaldía y de los Servicios Jurídicos económicos, técnicos o policiales	6,55
2. Por cada diligencia de Alcaldía	2,00
E) <i>Documentos relativos a servicios de urbanismo:</i>	
1. Por la expedición de certificado de comprobación final	14,00
2. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	355,00
3. Por expedientes contradictorios de ruina	150,00
4. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	23,65
5. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	35,55
6. Obtención de cédula urbanística	117,00
F) <i>Cementerio Altamira:</i>	
1. En todos los títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 5% de su valor con un mínimo de:.....	17,05
2. En los nichos.....	10,95
3. En los documentos que se haga constar la transmisión de la concesión:	
- Panteones.....	24,60
- Nichos	12,90
4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces.	6,00
5. En toda autorización para exhumar.....	8,50
G) <i>Cementerio Bardauri:</i>	
1. En las concesiones por 10 años:	
- Nichos	6,00
2. En las concesiones por 75 años:	
- Nichos	19,70
- Panteones	37,55
3. Por la transmisión de la concesión:	
- Nichos	19,70
- Panteones	37,55
4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces	6,00
5. En toda autorización para exhumar	8,50
H) <i>Licencias y documentos varios:</i>	
1. Autorización para radiar anuncios por medio de automóviles ...	8,15
Se encuentran exentos del pago de esta Tasa las Asociaciones y Organismos sin ánimo de lucro o benéficos.	
Artículo 9.º – La presente tarifa no excluye los derechos de timbre de otros Organismos.	

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 10. –

1. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común.

2. El sujeto pasivo en el momento de la solicitud de expedición del documento abonará la tasa correspondiente. Se expedirá un ticket como justificante acreditativo del pago.

3. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, cuya tasa no haya sido abonada serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

Artículo 11. – Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 12. – *Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 13. – *Fecha de aprobación y vigencia:*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

Artículo 14. – La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410336/10279. – 540,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º – *Fundamento legal:*

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.c) se establece la «Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – *Hecho imponible:*

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Artículo 3.º – *Obligación de contribuir:*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2.º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.º – Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

Artículo 5.º –

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.º – Bases y tarifas:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Euros
1. Licencias de auto-turismos de alquiler:	
- Concesión de licencia o primer otorgamiento	1.208
- Transmisiones de licencias:	
a) En virtud de sucesión causada por fallecimiento	180
b) A favor de conductor asalariado	359
c) A favor de terceros	845
2. Permisos para sustitución de coche sin cambio de concesionario	62
3. Certificado de revisión anual de vehículos de alquiler	21

Artículo 7.º – Administración y cobranza:

Todas las cuotas serán objeto de liquidación, que será notificada para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.º – Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 10.º – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410337/10280. – 297,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCESION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º – Fundamento legal:

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.h) se establece la «Tasa por concesión de licencias urbanísticas», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salu-

bridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º –

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.º –

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.º – La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

1. Tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea superior a 6.000 euros: 0,25% del presupuesto de la obra.
2. Tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea inferior o igual a 6.000 euros: 15 euros.
3. Por cada señalamiento de línea o rasante: 15 euros.

TARIFAS ESPECIALES

1. Licencias para obras de adecentamiento de fachadas en inmuebles completos.
 - a) Para obras cuyo presupuesto sea superior a 6.000 euros: 0,1% del presupuesto de la obra.
 - b) Para obras cuyo presupuesto sea inferior o igual a 6.000 euros: 5 euros.
2. Licencias para construcciones, instalaciones y obras en el perímetro del Casco Histórico delimitado en el Plan Especial de Reforma Interior o en edificios incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos del P.G.O.U. de Miranda de Ebro: 2 euros.

Artículo 6.º – Independientemente de la cuota que se liquida, el concesionario deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de las obras.

Artículo 7.º – Exenciones y bonificaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 8.º – Devengo:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACION

Artículo 9.º –

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Ayuntamiento la oportuna solicitud acompañando proyecto técnico comprensivo de planos, presupuestos parciales y totales con indicación de unidades de obra y precios, firmado por el facultativo redactor y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto detallado de las obras a realizar, suscrito por quien haya de ejecutarlas, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra cuyos datos permitan comprobar el coste de aquélla.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. – La Administración podrá comprobar los importes declarados por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Sin perjuicio de ello, al solicitarse el certificado de comprobación final de obra, el facultativo que la haya dirigido deberá acreditar, mediante certificación, el coste total de la misma.

La Administración se reserva la facultad de examinar, rectificar, comprobar el presupuesto de las obras y practicar las liquidaciones complementarias que, en su caso, procedan.

Artículo 11. – Liquidación e ingreso:

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12. – Caducidad de la licencia:

La caducidad de las licencias se producirá en los casos y con los efectos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana de Miranda de Ebro y en la normativa urbanística de aplicación.

Artículo 13. – Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. – Se consideran infracciones reglamentarias o defraudaciones, según proceda:

1. La iniciación de obras sin haberse solicitado la correspondiente licencia.
2. La iniciación de obras después de solicitada la licencia y antes de haberla obtenido.
3. La reanudación de obras que hubieran estado suspendidas durante más de seis meses, sin que se haya obtenido la rehabilitación de la licencia.
4. La ejecución de obras cuya licencia hubiese caducado y no se haya obtenido otra nueva.
5. La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias.

Artículo 15. – En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 16. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA Y COMUNICACION DE INICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 1.º – Fundamento legal:

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.i) se establece la «Tasa por licencia de apertura y comunicación de inicio de actividades», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendentes a verificar si las nuevas actividades y establecimientos industriales o mercantiles sujetos a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Título IV de la citada Ley y la toma de razón de las comunicaciones de ejercicio de actividad a que se refiere el Título VII de la misma, así como la llevada a cabo en la transmisión, por cambio de titularidad, de licencias pre-existentes.

2. A tal efecto tendrá la consideración de nueva actividad:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) Los trasposos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general, no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva en más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.
- e) Cualquier alteración que se lleve a cabo en el local y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, se entenderá por cambio de titularidad el cambio de personalidad jurídica, y siempre que la identificación fiscal sea distinta de aquella originariamente autorizada o comunicada, aun cuando permanezca subsumida en la nueva titularidad.

4. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

Aún sin desarrollarse aquellas sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, excepto los despachos para el ejercicio de actividades profesionales.

Cuando en un mismo local, se ejerzan diversas actividades, industrias, comercios o profesiones, o coexistan industrias o actividades auxiliares o complementarias que tengan diferente consideración en la Ley de Prevención Ambiental, cada una deberá proveerse de su licencia o efectuar su comunicación específica.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, que deba estar provisto de la correspondiente licencia de apertura o que deba efectuar la correspondiente comunicación, aun cuando carezca de aquélla o no haya efectuado ésta.

Artículo 4.º – Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º – Tarifas:

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1. Actividades sometidas al régimen de comunicación establecidas en el artículo 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se tendrá en cuenta la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad.

Superficie	Euros
Hasta 100 m. ²	200
De más de 100 hasta 200 m. ²	300
De más de 200 hasta 400 m. ²	400
De más de 400 hasta 700 m. ²	600
De más de 700 hasta 1.000 m. ²	700

Para superficies superiores a 1.000 m.², la cuota tendrá dos componentes:

- Los 1.000 primeros metros: 700 euros.
- Exceso sobre el anterior: 0,50 euros/m.².

2. El otorgamiento de la licencia ambiental.

Tratándose de licencia ambiental se aplicará la escala establecida en el apartado 1 de este artículo, multiplicado por dos, debido al mayor coste de gestión.

3. Cambios de titularidad: 200 euros.

Nota: Cuando el cambio de titularidad se produzca por jubilación o sucesión «mortis causa» entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, justificada documentalmente, la cuota de tarifa será de: 100 euros.

TARIFA ESPECIAL

Artículo 6.º – Las tasas establecidas en la presente ordenanza tendrán una tarifa especial en los siguientes supuestos:

Cuando el sujeto pasivo sea una entidad sin ánimo de lucro, inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones cuyo fin sea exclusivamente de carácter asistencial, y que estén destinados al cumplimiento del fin social de la entidad, la tarifa que abonará será:

Superficie	Euros
Hasta 100 m. ²	10
De más de 100 hasta 200 m. ²	15
De más de 200 hasta 400 m. ²	20
De más de 400 hasta 700 m. ²	30
De más de 700 hasta 1.000 m. ²	35

Para superficies superiores a 1.000 m.², la cuota tendrá dos componentes:

- Los 1.000 primeros metros: 35 euros.
- Exceso sobre el anterior: 0,025 euros/m.².

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 7.º –

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura o comunicación ambiental, si el sujeto pasivo formulase una u otra.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber efectuado la oportuna comunicación, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda inscribirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.º – Obligaciones formales:

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la documentación reglamentaria, exigida por los Servicios Técnicos.

En los casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a pagar será del 20% de la que le correspondiera de haberse otorgado, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

AUTOLIQUIDACION

Artículo 9.º – La tasa por la concesión de licencias de apertura o comunicación ambiental será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos.

Artículo 10. – El sujeto pasivo, antes de solicitar la concesión de la licencia, presentará autoliquidación ingresando su importe en la Tesorería Municipal (Caja del Ayuntamiento).

La autoliquidación se practicará en el modelo de impreso especialmente habilitado al efecto por el Servicio de Tributos y a la misma se acompañará copia de la documentación señalada en el artículo 8.º.

La oficina de Caja devolverá al interesado original y copia de la autoliquidación, con nota estampada en la misma acreditativa del ingreso efectuado.

El contribuyente, una vez efectuado el ingreso en la Caja del Ayuntamiento, presentará la copia de autoliquidación, junto con la documentación pertinente, en el Negociado de Urbanismo y Obras.

Artículo 11. – Comprobación de valores:

La Administración podrá comprobar los importes declarados por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Artículo 12. – Supuestos especiales:

Se exceptúan del pago de los derechos, pero no de licencias:

Los trasladados que respondan a una situación eventual de emergencia por causa de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia, y por el tiempo de la misma, sin perjuicio de las sucesivas prórrogas que pudieran establecerse.

En todo caso las mejoras o reformas del local de origen no podrán ser superiores a dos años, y superados éstos el local al que se haya trasladado la actividad estará obligado a poseer la correspondiente licencia de apertura.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. – En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 14. –

1. Se crea un censo comprensivo de todos los establecimientos sujetos a la obtención de licencia de apertura o comunicación, que deberá constar, como mínimo de los siguientes datos:

- Situación del local o establecimiento.
- Datos identificativos del titular del establecimiento: Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal, domicilio social.
- Nombre comercial del establecimiento.
- Actividad autorizada a realizar.
- Fecha del acuerdo de concesión o de la comunicación.
- Condiciones específicas de la concesión, cuando las hubiere.

2. Formación del censo:

Inicialmente se formará con los establecimientos cuyos titulares justifiquen estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

Con la incorporación sucesiva de aquellos establecimientos actualmente abiertos sin licencia municipal, conforme se les vaya autorizando, como consecuencia de los requerimientos que efectúe la Inspección de Tributos en base a las actuaciones de investigación y comprobación que se lleve a efecto.

3. Modificación del censo: El censo se modificará al final de cada año en base a las licencias concedidas durante el mismo y de las comunicaciones efectuadas por los interesados como consecuencia de apertura de nuevos locales, o por las variaciones que de orden físico o jurídico se produjeran en los ya incluidos en el censo; asimismo, por las bajas por cierre de establecimiento.

4. A los establecimientos incluidos en el censo se les proveerá de un distintivo, en el que constarán los datos identificativos adecuados que deberá figurar, dentro del local, en lugar visible y de fácil acceso, a fin de facilitar en su momento la labor de comprobación e inspección de los distintos servicios municipales. La omisión de la colocación del distintivo referido dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 15. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410339/10282. – 639,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES**Artículo 1.º – Fundamento legal.**

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.p) se establece la «Tasa por prestación de servicios en los Cementerios Municipales», que se regirán por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de los Cementerios Municipales, tales como:

- Concesión de espacios para enterramientos.
- Inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y traslados.
- Colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos.
- Servicios de conservación.

e) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º – Devengo:

La obligación de contribuir nace cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a tales efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 4.º – Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que su condición se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º – Cuotas tributarias:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Concesiones por 10 años en el Cementerio de Bardauri:

- Nichos: 200 euros.

Estas concesiones decenales podrán renovarse sucesivamente por igual periodo de diez años hasta completar como máximo el plazo de 75 años o bien por el tiempo que falte para llegar al mismo, a instancia de parte, previa presentación de la documentación correspondiente. Para las renovaciones de concesiones por 10 años se deberá abonar la tasa vigente en el momento de la renovación para dicho periodo, mientras que para las renovaciones de concesiones por 10 años a 75 años la tasa a abonar será la correspondiente a la concesión por 75 años prorrateada en función del tiempo transcurrido y el pendiente de transcurrir hasta los 75 años.

2. Concesiones por 75 años en el Cementerio de Bardauri.

- Nichos: 1.000 euros.

Los titulares de concesiones temporales de nichos por 75 años, podrán renunciar a sus derechos, a favor del Ayuntamiento, compensándoles mediante la devolución de la parte proporcional de la tasa abonada en su

día, siempre y cuando se solicite con motivo de la concesión de un panteón en el nuevo Cementerio de Bardauri.

A efectos del cómputo de años que restan para el término de la concesión, se tendrán en cuenta únicamente los años completos.

De la cantidad a devolver, será retenida una parte en concepto de gastos de gestión y que se cifra en el 10% de la tasa que correspondiera a esa concesión en el ejercicio vigente.

B) Panteones: El concesionario deberá abonar al Ayuntamiento el canon que en cada caso se fije en los pliegos de condiciones económico-administrativas que rijan en las concesiones y en su caso la revisión de precios si procede.

3. Inhumaciones:

A) Inhumaciones o enterramientos de féretros y residuos de incineraciones: 60 euros.

B) Inhumaciones de restos, miembros o fetos: 30 euros.

4. Exhumaciones:

A) Exhumaciones y traslados de cadáveres: 50 euros.

B) Exhumaciones, traslados y reducción de restos: 30 euros.

5. Licencias de obras:

A) Colocación y levantamiento de losas, lápidas, cruces y adornos: 15 euros.

6. Transmisiones de concesiones:

Por la transmisión de las concesiones de panteones, nichos o sepulturas, se abonará por el nuevo adquirente de la concesión los siguientes porcentajes sobre la tarifa vigente en cada caso.

A) Entre familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad: 150%.

B) Entre parientes de grado superior y extraños: 200%.

7. Derechos de conservación:

La conservación incluye:

- Higiene general de las instalaciones del Cementerio.
- Retirada de coronas y flores.
- Mantenimiento de árboles.
- Limpieza de calles.
- Conservación de jardines y plantaciones.

Se establece un recargo del 10% sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las tarifas por cualquiera de los servicios del Cementerio.

Artículo 7.º – Administración y cobranza:

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes, o se preste el servicio solicitado.

Los derechos de conservación se devengarán el 1.º de enero de cada año.

El pago de estos derechos se efectuará en la Caja de la Corporación o al concesionario del servicio de pompas fúnebres según los casos. Este pago podrá hacerlo efectivo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 8.º – Partidas fallidas: Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º – Infracciones y sanciones: En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 10.º – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410340/10283. – 420,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO ASI COMO DEL TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro establece al amparo del artículo 20.4.r) la «Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, así como el tratamiento y depuración de aguas residuales».

2. Será objeto de esta exacción la utilización de prestación del servicio de alcantarillado municipal para la evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales, en beneficio de las fincas situadas en el término municipal, e incluso la mera posibilidad de utilizar la red municipal aunque el propietario no desee utilizarla, así como el tratamiento y depuración de las anteriores.

3. Los servicios que siendo competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal, así como aquellos otros que sean provocados por los interesados que especialmente redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no solicitaren la prestación de los servicios.

Artículo 2.º – *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios recogidos en art. anterior números 2 y 3, y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio o exista la posibilidad de utilizarlo, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de 100 metros. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la acometida.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo:*

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, el inmueble donde se preste el servicio.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – *Responsables:*

1. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua, obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios de las infracciones cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos, o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones.

Artículo 5.º – *Bases y tarifas:*

1. La base imponible estará constituida por dos elementos tributarios: Uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y depuración y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible las tarifas que a continuación se indican:

2.1. Alcantarillado y depuración:

- Primer bloque, hasta 40 m.³ de agua/trimestre: 8,74 euros.
- Segundo bloque, de 41 m.³ a 70 m.³: 0,76 euros/m.³.
- Tercer bloque, a partir de 70 m.³: 0,95 euros/m.³.

2.2. Alcantarillado:

- Primer bloque, hasta 40 m.³ de agua/trimestre: 3,18 euros.
- Segundo bloque, de 41 m.³ a 70 m.³: 0,27 euros/m.³.
- Tercer bloque, a partir de 70 m.³: 0,35 euros/m.³.

Artículo 6.º – *Bonificaciones:*

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), se les

practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas mínimas, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes de bonificación, será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año que se solicitan y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada la vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

Artículo 7.º – *Devengo:*

1. Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. Los servicios de alcantarillado y depuración de aguas, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio en que exista alcantarillado.

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el art. 2 de esta ordenanza y se devengará la tasa, aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de 100 metros. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la acometida.

3. La desconexión a la red de alcantarillado, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer la tasa de alcantarillado y depuración de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 8.º – *Altas y bajas en el censo de contribuyentes:*

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos, conjuntamente con las altas y bajas en el servicio de agua, en el plazo de los 30 días naturales siguientes a aquél en que se produzcan las variaciones en la titularidad.

2. Por cada alta que se produzca en el ejercicio, el Ayuntamiento procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

3. Las bajas deberán cursarse en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, surtiendo efectos a partir del día siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º – *De las cuotas:*

1. Las cuotas exigibles por esta tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de consumo de agua y recogida de basuras, siendo todas objeto de un recibo único.

2. Su cobranza en periodo voluntario se realizará:

- 1.º trimestre: Del 1 de abril al 10 de junio.
- 2.º trimestre: Del 1 de julio al 10 de septiembre.
- 3.º trimestre: Del 1 de octubre al 10 de diciembre.
- 4.º trimestre: Del 1 de enero al 10 de marzo.

Finalizados dichos plazos procederá su exacción por vía de apremio.

Artículo 10. – *Del pago:*

El pago de los recibos podrá realizarse:

- a) En periodo voluntario:
 - Mediante domiciliación de los recibos en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.
 - O mediante abono en cuenta que a tal efecto designe el Ayuntamiento.
- b) En periodo ejecutivo:
 - Por cualquiera de los sistemas enumerados anteriormente.
 - O directamente en la Caja de la Corporación.

Artículo 11. – *De las acometidas a la red:*

1. Las dudas que pudieran presentarse respecto a si los inmuebles tienen o deben de tener acometidas a la red de alcantarillado, serán resueltas por medio de informe de los Servicios Técnicos Municipales.

2. La concesión de una vertiente a la red de alcantarillado, la otorgará el Excmo. Ayuntamiento a solicitud del propietario o administrador legalmente autorizado del inmueble que se interese conectar, no pudiéndose conectar a la red sin haber obtenido previamente la oportuna licencia.

3. Siendo obligatoria la conexión de todos los inmuebles, que reúnan las características de lo dispuesto en el art. 1.2) de la presente ordenanza, se devengarán los derechos que por vertiente corresponda, aun cuando no se haya efectuado la conexión del edificio a la red.

El Ayuntamiento en ningún caso abonará los gastos que se originen, por limpieza u otros trabajos de fosas sépticas o similares, que pertenezcan a particulares, aunque los inmuebles estén sometidos al abono de la tasa regulada por esta ordenanza.

4. Todos los gastos que se originen por la construcción, mantenimiento, etc., relativo a las acometidas, correrán por cuenta del propietario.

Artículo 12. – De las infracciones y sanciones de carácter tributario:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa aplicable.

Artículo 13. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta ordenanza, quedará derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, vigente hasta ese momento.

200410341/10284. – 540,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º – Fundamento legal:

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.s) se establece la «Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el vertido de escombros, residuos inertes y similares no calificados como basuras domiciliarias y realizados directamente por el interesado.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.º – Obligación de contribuir:

La obligación de contribuir nace por el solo hecho de disponer, ocupar o disfrutar de la totalidad o parte de un inmueble, ya sea como vivienda o con destino a usos comerciales, industriales o fabriles, dentro de las zonas en que se tenga implantado o se haya extendido el Servicio, así como por el hecho de verter los residuos calificados como no domiciliarios en las escombreras municipales o zonas habilitadas al efecto.

Artículo 4.º – Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º – Bases y tarifas:

Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente:

TARIFA		Importe Trim./euros
Epígrafes	Conceptos	
Grupo I	Viviendas en general y asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas.	13,45
Grupo II	Comercio en general.	26,90
Grupo III	Cafeterías y bares de categoría especial (Epígrafes I.A.E. 672, 673.1).	113,80
Grupo IV	Otros bares (Epígrafe I.A.E. 673.2).	96,40
Grupo V	Restaurantes, supermercados, economatos y colegios	140,40
Grupo VI	Hospitales y hoteles.	305
Grupo VII	Canon o precio de vertido por residuos y basuras domiciliarias, para entidades municipales por tonelada o fracción.	9,55
Grupo VIII	Tasa por gestión de vertido, realizado directamente por los interesados, de escombros, residuos inertes y basuras no calificadas como domiciliarias:	
	- Vertido procedente de excavaciones de edificaciones de nueva construcción y obras en general por m. ³ o fracción.	0,66
	- Vertido de escombros procedentes de derribos de edificaciones por m. ² a derribar.	1,24
	- Vertido de escombros procedentes de obras de acondicionamiento de locales comerciales, industriales y similares, etc., por m. ² acondicionado.	0,72
	- Vertidos de escombros procedentes de edificaciones de nueva construcción y obras en general, por m. ² .	0,79
	- Vertidos de materias inertes y residuos diversos, generados por industria de forma periódica, esporádica o regular, por tonelada o fracción.	11,10
	- Vertidos procedentes de obras menores y procedentes de viviendas será de carácter:	Gratuito

Se podrán establecer convenios con las empresas afectadas para liquidar la presente tasa, en base a las tarifas fijadas anteriormente.

Tarifa especial: Los autoservicios tendrán una recogida especial, y el coste del citado servicio será repercutido a los establecimientos afectados.

Los autoservicios afectados pagarán la cantidad de: 1.590 euros/trimestre.

Este método de repercusión del coste del servicio, podrá extenderse a otros sectores industriales de la ciudad a través de convenios entre el Ayuntamiento y los colectivos afectados.

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas normales, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada la vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6.º – Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa.

Respecto del grupo VII de las tarifas los interesados efectuarán la correspondiente solicitud de vertido cuantificando las toneladas a verter antes de proceder al vertido de los residuos. Para los dos primeros grupos de esta tarifa la solicitud se efectuará al mismo tiempo que la solicitud de licencia de obras.

Las declaraciones efectuadas por los interesados serán comprobadas por los Servicios Municipales procediendo posteriormente a girar la pertinente tasa en el mismo momento de conceder la licencia de obras para los dos primeros casos del grupo VII y siempre antes de proceder al vertido.

Artículo 7.º – Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.º – Las bajas deberán cursarse en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, surtiendo efectos a partir del día siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º – Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo unificado (agua, basura y alcantarillado) de carácter trimestral, y su cobranza en periodo voluntario se realizará:

- 1.º trimestre: Del 1 de abril al 10 de junio.
- 2.º trimestre: Del 1 de julio al 10 de septiembre.
- 3.º trimestre: Del 1 de octubre al 10 de diciembre.
- 4.º trimestre: Del 1 de enero al 10 de marzo.

Finalizados dichos plazos procederá su exacción por la vía de apremio con un recargo del 20%.

El pago de los recibos podrá realizarse mediante domiciliación en entidad financiera, o a la presentación del mismo en la forma y lugar establecidos.

Artículo 10. – Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio de circunstancias, que pueda implicar modificación en el Padrón Fiscal, en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes a aquél que se produzca.

Artículo 11. – Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 13. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2000410342/10285. – 540,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Artículo 1.º – Fundamento legal:

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.k) se establece la «Tasa por servicio de extinción de incendios», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio de sujeto pasivo.

Artículo 3.º – Obligación de contribuir:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.º –

- Estarán obligados al pago en concepto de contribuyentes:
 - Por los servicios prestados dentro del término municipal, las personas naturales o jurídicas que requieran el servicio o en cuyo beneficio se preste.
 - Para los que pudieran prestarse fuera del término municipal, vendrán obligados a contribuir las personas naturales o jurídicas que se beneficiaran especialmente o provocaran su prestación.
- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 5.º –

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.º – Los servicios del Cuerpo de Bomberos podrán prestarse en otro término municipal siempre que sea a requerimiento o previa conformidad del Sr. Alcalde o autoridad que le sustituya del Municipio donde ocurra el suceso, cuyo Ayuntamiento estará obligado a satisfacer los derechos correspondientes, sin perjuicio de las posteriores repercusiones que pueda efectuar.

Cuando el referido municipio se negara al pago, el Ayuntamiento de esta ciudad girará la cuota devengada a cargo de la Excm. Diputación Provincial, para que la referida cantidad sea tenida en cuenta al liquidar los créditos y débitos entre la Corporación Provincial y la Municipal de que se trate.

Artículo 7.º – Bases y tarifas:

- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.
- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

Labores de prevención, extinción o salvamento:

- Dentro del término municipal: Tendrán carácter gratuito.
- Fuera del término municipal:
 - Por salida fuera del término municipal: 150 euros.
 - Personal:

Concepto	Tarifa por hora o fracción/euros
Arquitecto	34
Suboficial-Jefe	31
Sargento	27
Cabo	23
Bombero	23

- Material:

Concepto	1.ª Hora/euros	Siguientes horas o fracción/euros
Autobomba urbana	58	50
Autobomba pesada	50	44
Auto-escalera	97	58
Furgón útiles	44	30
Ligero Todoterreno	34	23

Por la utilización de otros equipos, se facturará según gastos de reposición. (Extintores, espumógeno, ...).

Si el servicio no fuera prestado por no existir tal necesidad en el momento de la intervención, se considerará inexistente a efectos de tarifa.

Por empleo de maquinaria, materiales o personal de empresas privadas se repercutirá el importe íntegro de la correspondiente factura.

TARIFA 2.ª

Apertura de puertas: 111 euros.

TARIFA 3.ª

Otros servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos: Se aplicará la tarifa 1.ª punto B.

TARIFA 4.ª

A los efectos de lo dispuesto en el art. 32.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento exigirá el 5% del importe de las primas recaudadas a las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo de los bienes sitos en el municipio, por el establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

La liquidación de esta tasa se podrá realizar mediante convenios aprobados entre el Ayuntamiento y las Entidades o Sociedades que cubran los riesgos.

Artículo 8.º – Administración y cobranza.

Dentro de los diez días siguientes a la prestación del servicio, el Parque Municipal de Bomberos, presentará en el Servicio de Tributos el parte correspondiente al servicio prestado, y aquella oficina practicará la oportuna liquidación, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º – Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410343/10286. – 378,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION Y CONTROL DE TRAFICO URBANO

Artículo 1.º – Fundamento legal:

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.z) se establece la «Tasa por actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal, necesarios para la inmovilización, retirada y depósito de vehículos, en los casos y circunstancias previstos en la normativa de tráfico.

2. Así como la conducción, vigilancia y acompañamiento de aquellos transportes que, por su peso o dimensiones u otras circunstancias, tengan la consideración de especiales.

Quedarán excluidos aquellos servicios considerados de interés general por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (espectáculos u otras actividades organizadas o patrocinadas por el Excmo. Ayuntamiento).

Artículo 3.º – Obligación de contribuir:

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice la actividad o se preste el servicio municipal.

Artículo 4.º – Sujeto pasivo:

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso responsable subsidiario del pago de la tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o debidamente estacionado.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios también los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, con-

ursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.º – La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Por inmovilización de vehículos: 20 euros.
2. Tasa por retirada y arrastre de cada vehículo:
 - Motocicletas y ciclomotores: 20 euros.
 - Turismos: 40 euros.
 - Furgonetas y similares: 60 euros.
 - Autobuses, camiones y restos de vehículos: Coste del servicio contratado.
 - Si se presenta el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada: 50% de los importes anteriores.
3. Vehículos abandonados:
 - Por retirada y arrastre de cada vehículo conforme a lo establecido en el apartado 2.
4. Permanencia de vehículos en el depósito:
 - Por cada día o fracción: 7 euros.
 - Desde el 8.º día hasta un mes: 60 euros.
 - Desde 1 a 2 meses: 120 euros.
 - De 2 a 3 meses: 180 euros.
 - Más de 3 meses, siempre que el vehículo no hubiere sido adjudicado a un gestor de residuos sólidos urbanos: 300 euros.
5. Por vigilancia y acompañamiento de vehículos o transportes especiales: 45 euros.

Artículo 6.º – Las cuotas exigibles por los servicios o actividades regulados en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7.º – Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la tasa liquidada con arreglo a la presente ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Artículo 8.º – De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11/99, si transcurrieren más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública y asimismo aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en un nuevo plazo de quince días retire el vehículo del depósito, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuos sólidos urbanos.

Artículo 9.º – La exacción de la tasa que regula esta ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de Normas de Circulación o de Policía Urbana.

Artículo 10. – Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio.

Artículo 11. – Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza o Reglamento con el que este Ayuntamiento se ha dotado de un instrumento legal en el ámbito del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo, en el que se regula el uso de la grúa municipal.

Artículo 12. – Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 14. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410344/10287. – 375,00

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número 4 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro municipal de agua potable», que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.º – Cuota tributaria:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Uso doméstico:

- Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 40 m.³, trimestre: 8 euros.

- Exceso de consumo por m.³, de 41 a 70 m.³: 0,58 euros.

- Exceso de consumo por m.³, a partir de 70 m.³: 1,30 euros.

B) No doméstico:

- Mínimo consumo trimestral, con derecho a un consumo de 20 m.³, trimestre: 7,40 euros.

- Exceso de consumo de 21 m.³ a 40 m.³: 7,80 euros.

- Exceso de consumo por m.³, de 41 a 75 m.³: 0,78 euros.

- Exceso de consumo por m.³, a partir de 75 m.³: 1,56 euros.

C) Otras tarifas:

- Altas uso doméstico: 35 euros.

- Altas uso no doméstico: 61 euros.

- Acometidas: 250 euros.

- Alquiler contadores/trimestre: 0,56 euros.

- Corte de agua a distrito: 75 euros.

Estas tarifas no incluyen el I.V.A.

D) Tarifa especial:

1. A las Entidades Públicas que presten servicios asistenciales básicos, les serán de aplicación las tarifas recogidas en las letras anteriores de este artículo reducidas en un 50%.

La aplicación de la presente tarifa especial deberá ser solicitada por los interesados y concederse expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), se les practicará una reducción del 50% sobre las tarifas mínimas, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha reducción, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 a 31 de enero de cada año.

Las reducciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada como vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

3. Para aquellas empresas o instituciones que realicen servicios de prestación obligatoria municipal, así como para todo tipo de asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas, se les aplicará la tarifa para uso doméstico.

Artículo 5.º – Obligación de pago:

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas trimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura:

1.º trimestre: Del 1 de abril al 10 de junio.

2.º trimestre: Del 1 de julio al 10 de septiembre.

3.º trimestre: Del 1 de octubre al 10 de diciembre.

4.º trimestre: Del 1 de enero al 10 de marzo.

4. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 6.º – Administración y cobranza:

1. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón.

2. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, surtiendo efectos a partir del día siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de esta tasa.

3. Todas las personas afectadas por el pago de esta tasa están obligadas a comunicar todo cambio de circunstancias, que pueda implicar modificación en el Padrón, en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se produzca.

Artículo 7.º – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8.º – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410345/10288. – 360,00

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza:

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de las instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos en las Instalaciones Deportivas Municipales, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 5.º de la presente ordenanza.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que solici-

ten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4.º – Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuota tributaria:

1. La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Tarifa 1.ª – Socios del Polideportivo:

	Euros	Con Carné Joven Euros
I.- No empadronados:		
- Menores de 5 años.	Gratis	
- De 5 a 13 años.	30,40	
- De 14 a 25 años ambos inclusive.	60,75	
- De más de 25 años.	106,40	
II.- Empadronados:		
- Menores de 5 años.	Gratis	
- De 5 a 13 años, si los padres o tutores son socios.	Gratis	
- De 5 a 13 años.	15,20	
- De 14 a 25 años.	45,50	27,30
- Cada miembro del matrimonio o pareja de hecho, si los dos son socios.	45,50	
- De más de 25 años.	60,65	

Tarifa 2.ª – Entradas piscinas:

I. – Individuales:

	Euros	Socios y Carné Joven Euros
- Menores de 5 años.	Gratis	
- De 5 a 13 años.	1,90	
- De 14 a 25 años.	3,15	1,90
- De más de 25 años.	3,80	
- 1 Calle de Piscina, y hora o fracción. (más la entrada de cada usuario de esa calle).	15,20	

II.- Bonos 10 baños:

	Euros	Socios y Carné Joven Euros
- De 5 a 13 años.	15,20	
- De 14 a 25 años.	22,80	13,70
- De más de 25 años.	30,35	

Tarifa 3.ª – Pistas:

	Euros	Socios y Carné Joven Euros
- Luz pista polideportiva y Frontón (1 hora o fracción)	3,60	
- Luz pista de tenis y gimnasio (1 hora o fracción)	3,30	
- Pista de tenis, tenis de mesa y pista de badminton	6,10	3,65
- Frontón, deportes minoritarios (máximo 4 personas)	7,70	4,60
- Campo de fútbol 7, pistas polideportivas y frontón, deportes mayoritarios (1 hora o fracción)	19,00	
- Rocódromo y Tiro con Arco (1 hora y 1 persona)	3,85	2,30
- Campo de fútbol (1 hora o fracción)	22,80	

Tarifa 4.ª – Tarifas especiales:

I. – Pensionistas:

Tendrán una tarifa especial del 25% de la cuota correspondiente siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estén empadronados.

2. Que las rentas totales del pensionista o en su caso de la unidad familiar sean inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM):

- Individual: 15,20 euros.
- Doble (Cada uno) 11,40 euros.

II. – Familias numerosas:

Tendrán una tarifa especial del 75% de la cuota correspondiente siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estén empadronados.

2. Acrediten la condición de familia numerosa:

- De 5 a 13 años (Si los padres no son socios): 11,40 euros.
- De 14 a 25 años: 34,15 euros.
- De más de 25 años: 45,50 euros.

III. – Otras tarifas especiales:

Trabajadores Municipales, de CESPA, miembros del Centro Cultural Deportivo y Recreativo de RENFE, se registrarán por los convenios o acuerdos vigentes en cada momento. El convenio no será extensivo a los hijos mayores de 18 años.

IV. – Duplicado Carné-Tarjeta:

Por cada duplicado del Carné-Tarjeta de socio se abonarán 5 euros independientemente que sea por pérdida o deterioro.

V. – Cuota de inscripción:

Al darse de alta como socio se abonarán 5 euros independientemente de la tasa de socio correspondiente.

Artículo 6.º – Normas de gestión:

1. El devengo de esta tasa se produce en todo caso el 1 de enero de cada año, por tanto y a todos los efectos, la edad, situación y demás características del asociado a tener en cuenta, serán las existentes el 1 de enero de cada año.

Cualquier cambio en la situación o características del asociado, que hayan de ser tenidas en cuenta para la emisión del carné de socio, deberán de acreditarse documentalmente ante el servicio del Polideportivo, antes del 31 de enero del año en que han de surtir efectos.

2. Periodo de alta: del 2 de enero al 30 de diciembre.

3. Liquidación y cobranza.

El padrón cerrado a 31 de enero será puesto al cobro durante el primer semestre del año.

Las cuotas anuales se exigirán por recibo cuyo pago se hará efectivo de la forma establecida por el Ayuntamiento.

El impago del recibo o de los recibos del socio individual y de la unidad familiar, implicará la pérdida de la condición de socio o socios respectivamente.

Si posteriormente desearan nuevamente asociarse, deberán abonar la cantidad de 20 euros.

4. En ningún caso se podrán acumular posibles bonificaciones, pudiendo el interesado acogerse a la más beneficiosa.

Artículo 7.º – Obligación de pago:

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 5.º anterior.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) En el momento de entrar en el recinto de que se trate.

b) Las cuotas correspondientes a los socios se satisfarán en las fechas que para cada ejercicio acuerde la Corporación Municipal.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones tributarias:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 9.º – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410346/10289. – 450,00

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA DE LA POBLACION CANINA

Artículo 1.º – Fundamento y régimen:

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.I) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la «Tasa por servicios de inspección sanitaria, registro de la población canina y perrera municipal», que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, citado.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

Está constituido por la prestación de los servicios de inspección sanitaria, recogida de animales, estancia en la perrera municipal y registro de la población canina establecidos por este Ayuntamiento y que se relacionan en las tarifas de esta ordenanza.

Artículo 3.º – Devengo:

La obligación de contribuir nace desde que se inicia la prestación de los servicios de inscripción en el registro municipal, y para posteriores ejercicios el 1.º de enero de cada año.

Artículo 4.º – Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa todos los propietarios de perros radiantes en el término municipal de este Ayuntamiento en cumplimiento de la Orden de 28 de mayo de 1992 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se regula la actualización del Censo Canino por parte de los Ayuntamientos.

Artículo 5.º – Cuota tributaria:

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa será la siguiente:

- Por inscripción de alta: 4,5 euros.
- Por cada perro, cuota anual: 12,15 euros.
- Por estancia en el depósito municipal, por día: 1,70 euros.
- Por la recogida de animales de la vía pública: 26 euros.
- Por la recogida a domicilio de un animal a petición del propietario: 26 euros.

Artículo 6.º – Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7.º – Administración y cobranza:

1. Todos los propietarios de perros están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, para su inscripción en el registro de perros.

2. Anualmente se formará el padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas correspondientes, el cual será expuesto al público conforme a la legalidad vigente.

3. Las altas surtirán efecto desde la fecha en que se produzcan y las bajas desde el año siguiente en que se comuniquen a los servicios municipales.

4. Los perros recogidos e ingresados en el depósito municipal, se devolverán previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 8.º – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º – Infracciones y sanciones tributarias:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410374/10290. – 450,00

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.h) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía

pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase» que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3.h) del del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 4.º – Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º – Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º – Tarifa:

1. Categoría de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establecen dos categorías de calles en toda la localidad, cuya relación aparece como anexo a esta ordenanza.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	Euros
1.- Vado de uso permanente:	
Entrada de vehículos en garajes públicos, comunidad de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares con licencia municipal de, vado de uso permanente, por año y plaza:	
- 1.ª categoría	33,35
- 2.ª categoría	29,40
Cuando no estén perfectamente delimitadas las plazas, cada plaza equivaldrá a 20 m.².	
2.- Vado de uso horario:	
A) Entrada de vehículos industriales y particulares afectos a la actividad en establecimientos industriales con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:	
- 1.ª categoría.	38,15
- 2.ª categoría.	33,35
B) Entrada de vehículos particulares en establecimientos particulares con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:	
- 1.ª Categoría:	
Hasta 40 m.²	30
De 40,1 a 80 m.²	60
- 2.ª categoría	
Hasta 40 m.²	24
De 40,1 a 80 m.²	48
3.- Reserva de vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de alquiler (taxis), por año y vehículo	
	35
4.- Coste de la placa de señalización de vado	
	40

Artículo 8.º – Normas de gestión:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º – Devengo:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

Artículo 10. – Declaración e ingreso:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los casos de altas en que el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, el exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Índice de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas a los efectos previstos para la aplicación de las tarifas de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Categoría primera. –

ALAVA, ALFONSO VI, ALMACENES, ALMIRANTE BONIFAZ, ALTAMIRA, ARENAL, BILBAO, CM. DE ANDUVA, CANTABRIA, CARLOS III, CARRETAS, CASTILLA, CID, CIUDAD DE HARO, CIUDAD JARDIN, CIUDAD DE TOLEDO, CIUDAD DE VIERZON, CLAVEL, COLON, AV. DE LOS COMUNEROS DE CASTILLA, CONCEPCION ARENAL, LAS CONCHAS, CONDADO DE TREVIÑO, CUARTEL DEL ESTE, DOCTOR FLEMING, DOS DE MAYO, DUQUE DE AHUMADA, LA ESTACION, AV. DE EUROPA, FERNAN GONZALEZ, FIDEL GARCIA, FRANCIA, FRANCISCO CANTERA BURGOS, GARCIA QUEJIDO, GREGORIO MARAÑON, GREGORIO SOLABARRIETA, JUAN RAMON JIMENEZ, LEOPOLDO LEWIN, LOGROÑO, LA MERCED, MONTE GORBEA, NORTE, EL OLMO, PADRE FERNANDO VALLE, PARQUE DE ANTONIO CABEZON, PARQUE DE ANTONIO MACHADO, LA PALOMA, PEREZ GALDOS, PZ. DE ALFONSO VI, PZ. DE ABASTOS, PZ. DE CERVANTES, PZ. DE PRIM, PZ. DE LA ESTACION, PZ. EMILIA DE RODAT, RAMON Y CAJAL, REAL ALLENDE, RECOLETAS, LA REJA, REPUBLICA ARGENTINA, REYES CATHOLICOS, RIO EBRO, LA RIOJA y perpendicular con San Agustín, RONDA DEL FERROCARRIL, ROSALES, SAN AGUSTIN, SAN NICOLAS, SANTA LUCIA, SATURNINO RUBIO, SORRIBAS, TOMAS MEHAVE, TORRE DE MIRANDA, TORRISO, TV. RIO EBRO, VICENTE ALEXANDRE, VITORIA y cualquier calle sin nombre o callejón incluido en la zona delimitada por las calles enumeradas.

Categoría segunda. –

RESTO DE CALLES.

200410347/10291. – 570,00

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza:

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 en sus distintos apartados y especialmente los contenidos en las letras e), g), j), k) l), m) y n), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la «Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.º – Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º – Beneficios fiscales:

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.º – Cuota tributaria:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.ª – Aprovechamientos fijos o permanentes:

Se consideran fijos o permanentes aquellos aprovechamientos que se realicen durante más de 183 días al año en el mismo espacio físico público.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo rodeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

Descripción	Importe euros
a) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, etc., por cada m. ² y año.	46,30
b) Quioscos o puestos dedicados a la venta de bebidas, refrescos, comidas cocinadas, café, etc., por cada m. ² y año.	83,2
c) Quioscos o puestos dedicados a la venta de masas fritas, chucherías diversas, dulces, etc., por cada m. ² y año.	37,45
d) Quioscos o puestos dedicados a la venta de loterías, apuestas, etc., por cada m. ² y año.	50
e) Quioscos o puestos dedicados a la venta de flores y plantas, por cada m. ² y año.	33,30

Descripción	Importe euros
f) Quioscos o puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores, por cada m. ² y año.	41,6
g) Máquinas automáticas de venta de cualquier producto o de entretenimiento, aparatos móviles.	
- Hasta 0,5 m. ² y año.	33,30
- De 0,5 a 1 m. ² y año.	62,40
- Más de 1 m. ² y año.	91,55
h) Postes publicitarios fijos al suelo, subsuelo, o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación, por cada unidad y año.	41,6
i) Máquinas y aparatos luminosos de publicidad fijos al suelo, subsuelo, vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación por unidad y año.	125
j) Ocupación de la vía pública para la exhibición o exposición de los productos propios de su actividad por industriales comerciantes, etc., establecidos en locales comerciales por cada m. ² y año.	4,2

Tarifa 2.^a – Aprovechamientos temporales:

Se consideran aprovechamientos temporales, aquellos que se realicen durante un periodo continuado de tiempo en el mismo espacio físico público inferior a 183 días al año.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

Descripción	Importe euros
a) Puestos dedicados a la venta de churros, castañas, algodón, dulces, patatas fritas y similares:	
- por cada m. ² y día	1,30
- por cada m. ² y mes o fracción (mínimo 1 mes)	29,15
b) Puestos dedicados a la venta de libros, revistas, etc., nuevos o usados:	
- por cada m. ² y día	0,9
- por cada m. ² y mes o fracción (mínimo 1 mes)	19,15
c) Puestos dedicados a la venta de bebidas, calés, refrescos, chocolates, tapas, etc.:	
- por cada m. ² y día	1,75
- por cada m. ² y mes o fracción (mínimo 1 mes)	38,50
d) Puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores:	
- por cada m. ² y día	1,30
- por cada m. ² y mes o fracción (mínimo 1 mes)	29,15
e) Venta y exhibición de cualquier producto mediante aparatos móviles, carros, furgonetas, etc.:	
- en carros y similares por unidad y día	8,35
- en vehículos a motor, furgonetas y similares por unidad y día	14,15
f) Actividades desarrolladas en carpas desmontables como circos, teatros, espectáculos diversos, etc., por unidad y día	83,20
g) Barracas, carruseles, pistas de choque, caballitos, tómbolas, así como todo tipo de aparatos infantiles de entretenimiento o recreo y similares:	
- por cada día	8,35
- por cada mes o fracción (mínimo 1 mes)	199

Podrán ser concedidos mediante subasta los puestos fijos o temporales en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, etc. Esta subasta deberá celebrarse con quince días de antelación a la fecha en que haya de autorizarse la concesión. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

Igualmente la cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, se podrán efectuar mediante subasta.

Tarifa 3.^a – Vallas, andamios, contenedores, etc.:

Se tomará como base la superficie máxima ocupada, los metros lineales de vallas, andamios, contenedores, etc.

Descripción	Importe euros
a) Vallas colocadas para la realización de obras de nueva planta o demolición de inmuebles, por metro lineal y mes o fracción	1,75
b) Vallas colocadas para la realización de obras de reforma o acondicionamiento de locales comerciales y plantas bajas en general independientemente de la finalidad de la obra por metro lineal y mes o fracción	3,40
c) Andamios fijos o móviles colocados en la vía pública para la realización de cualquier arreglo de fachadas, tejados o similares por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción	0,90

Descripción	Importe euros
d) Andamios colgantes para pintado o enlucido de fachadas, tejados, etc., o cualquier otro fin, cuando no concurren otros elementos por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción	0,65
e) Las empresas dedicadas a la retirada de escombros y demás residuos mediante la instalación de contenedores en la vía pública satisfarán al año:	
- por cada contenedor y año de hasta 5,99 m. ³ de capacidad	100
- por cada contenedor y año de más de 6 m. ³ de capacidad	142
Dichas empresas deberán realizar la oportuna solicitud por cada año y por el número de contenedores que vayan a utilizar, debiendo estar éstos correlativamente numerados.	
f) Reserva de la vía pública para mudanzas, carga y descarga de vehículos de materiales para obras y colocación de grúas móviles	
- por cada m. ² y día o fracción	1,30

Cuando sea necesario efectuar la reserva con cierre de calle para carga y descarga de vehículos de materiales para obras y colocación de grúas fijas o móviles, afectando al tráfico rodado, con independencia de la tasa por ocupación de la vía pública expresada en el párrafo anterior, se añadirá una tasa uniforme por día o fracción.

- Tasa por cierre de calle rodada y día o fracción.

10,40

Tarifa 4.^a – Mercadillo semanal:

Se tomará como base los metros lineales de vía pública ocupada dentro de la zona reservada para dicho mercadillo semanal.

Se liquidará de una sola vez para todo el periodo que se conceda la oportuna autorización tomando como base el número de días en que se vaya a producir el aprovechamiento dentro del periodo de la concesión.

Descripción	Importe euros
a) Venta de productos propios por vecinos de la localidad, por metro lineal o fracción y día	1,75
b) Venta de calzado, vestidos y varios, por metro lineal o fracción y día	3,40
c) Venta de productos hortofrutícolas, frutos secos, plantas, etc., por metro lineal o fracción y día	4,2
d) Venta de productos de cualquier tipo, cuyo titular lleve en Miranda empadronado al menos los 2 años completos anteriores al año en cuestión por metro lineal o fracción y día	2,55

Tarifa 5.^a – Mesas y sillas:

La base de esta tasa estará determinada por el número de elementos colocados y su ubicación dentro de la población.

Descripción	Importe euros
a) Por cada velador con un máximo de 4 sillas, por cada temporada y según la categoría de la calle:	
- 1. ^a categoría	52
- 2. ^a categoría	28
b) Por cada elemento como bancos, columpios, máquinas de tabaco anexo a la actividad por mes y categoría	
- 1. ^a categoría	5,85
- 2. ^a categoría	3,40

Cada aprovechamiento con mesas y sillas deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición del interesado al inicio de la temporada que irá del 1 de marzo al 31 de octubre de cada año.

Cuando se inicie la actividad económica durante la temporada, la tasa se prorrateará por meses naturales completos.

La fecha de inicio de la actividad será la que conste en el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 7.^o – Normas de gestión:

1. A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto 3 del artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en 2 categorías.

2. Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

5. La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red

que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

6. Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A. y de sus empresas filiales.

Artículo 8.º – Devengo:

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.º – Periodo impositivo:

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que será trimestral.

3. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10. – Régimen de declaración e ingreso:

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7.º.4 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará declaración expresa de la superficie a ocupar o cualquier otro elemento necesario para la liquidación de la correspondiente tasa de acuerdo con las tarifas.

5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer semestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

Artículo 11. – Notificaciones de las tasas:

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la presentación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos por tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará

a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 13. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ANEXO

Categorías de las calles a los efectos previstos en el artículo 6.º de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo.

Categoría primera. –

ALAVA, ALFONSO VI, ALMACENES, ALMIRANTE BONIFAZ, ALTAMIRA, ARENAL, BILBAO, CM. DE ANDUVA, CANTABRIA, CARLOS III, CARRETAS, CASTILLA, CID, CIUDAD DE HARO, CIUDAD JARDIN, CIUDAD DE TOLEDO, CIUDAD DE VIERZON, CLAVEL, COLON, AV. DE LOS COMUNEROS DE CASTILLA, CONCEPCION ARENAL, LAS CONCHAS, CONDADO DE TREVIÑO, CUARTEL DEL ESTE, DOCTOR FLEMING, DÓS DE MAYO, DUQUE DE AHUMADA, LA ESTACION, AV. DE EUROPA, FERNAN GONZALEZ, FIDEL GARCIA, FRANCIA, FRANCISCO CANTERA BURGOS, GARCIA QUEJIDO, GREGORIO MARAÑÓN, GREGORIO SOLABARRIETA, JUAN RAMON JIMENEZ, LEOPOLDO LEWIN, LOGROÑO, LA MERCED, MONTE GORBEA, NORTE, EL OLMO, PADRE FERNANDO VALLE, PARQUE DE ANTONIO CABEZON, PARQUE DE ANTONIO MACHADO, LA PALOMA, PEREZ GALDOS, PZ. DE ALFONSO VI, PZ. DE ABASTOS, PZ. DE CERVANTES, PZ. DE PRIM, PZ. DE LA ESTACION, PZ. EMILIA DE RODAT, RAMON Y CAJAL, REAL ALLENDE, RECOLETAS, LA REJA, REPUBLICA ARGENTINA, REYES CATOLICOS, RIO EBRO, LA RIOJA y perpendicular con San Agustín, RONDA DEL FERROCARRIL, ROSALES, SAN AGUSTIN, SAN NICOLAS, SANTA LUCIA, SATURNINO RUBIO, SORRIBAS, TOMAS MEHAVE, TORRE DE MIRANDA, TORRIJOS, TV. RIO EBRO, VICENTE ALEXANDRE, VITORIA y cualquier calle sin nombre o callejón incluido en la zona delimitada por las calles enumeradas.

Categoría segunda. –

RESTO DE CALLES.

200410349/10292. – 1.080,00

Ayuntamiento de Roa

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento del día 17 de noviembre de 2004, referidos a la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre bienes vehículos de tracción mecánica.
- Tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable.
- Tasa por alcantarillado.

Sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el Anexo I de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Roa, a 22 de diciembre de 2004. – El Alcalde, David Colinas Maté.

200410380/10324. – 100,00

* * *

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 4.º – Tipos de gravamen y cuota líquida:

1. Los tipos de gravámenes aplicables, con carácter general, a cada tipo de bien inmueble, serán los que se indican a continuación, salvo cuando sean de aplicación los tipos diferenciados, regulados en el apartado siguiente:

Tipo de bien	Tipo de gravamen
Naturaleza urbana	0,843
Naturaleza rústica	0,869
Bienes de características especiales	0,843

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 3.º – *Índice de incremento:*

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,347, para todas las categorías.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas:*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de treinta y cinco (35) euros, para enganches nuevos por vivienda o local; solicitada la baja el segundo enganche consistirá en una cantidad fija de trescientos (300) euros, por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFAS CUATRIMESTRALES

Tarifa 1. – *Usos doméstico, industrial y ganadero.*

1. Cuota de mantenimiento de acometida y contador, dos euros (2 euros).
2. Mínimo cuatrimestral: Cuatro euros con veintiocho céntimos (4,28 euros).
3. Consumo hasta cincuenta metros cúbicos: Veintiuno céntimos de euro por metro cúbico (0,21 euros/m.³).
4. Consumo a partir de cincuenta metros cúbicos: Sesenta y dos céntimos de euro por metro cúbico (0,62 euros/m.³).

Tarifa 2. – *Para centros residenciales públicos y análogos.*

1. Cuota de mantenimiento de acometida y contador, dos euros (2 euros).
2. Mínimo cuatrimestral: Cuatro euros con quince céntimos (4,15 euros).
3. Consumo: Veinte céntimos de euro por metro cúbico (0,20 euros/m.³).

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 9. – *Cuota tributaria:*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de treinta euros (30 euros), para enganches nuevos por vivienda o local; solicitada la baja el segundo enganche consistirá una cantidad fija de trescientos euros (300 euros), por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado, se determinará en función de la siguiente tarifa.

Tarifas cuatrimestrales. –

Tarifa:

1. Cuota de mantenimiento de acometida, un euros (1 euro).
2. Cuota mínima de servicio: Cinco euros y cincuenta céntimos (5,50 euros).
3. Cuota utilización 0,043 euros por cada m.³ de consumo en el servicio de abastecimiento.

Junta Vecinal de Lezana de Mena

La Junta Vecinal de Lezana de Mena en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2004, adoptó el acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas fiscales n.º 1 reguladora de la tasa por distribución de agua, y n.º 2 reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que han de regir a partir del día 1 de enero de 2005.

En citado expediente queda expuesto al público de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, mediante su publicación en el tablón de anuncio de la Junta Vecinal y en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente anuncio, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que en su caso se consideren oportunas. En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que no haya reclamaciones contra el citado acuerdo, con lo cual quedaría automáticamente elevado a definitivo, se procede a hacer público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988 el texto íntegro de las citadas ordenanzas.

200410395/10348. – 68,00

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. – Esta Junta Vecinal conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3. – La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. – Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. – La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial o vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6. –

1. Uso doméstico: Mínimo de consumo, hasta 60 m.³, cada tres meses: 6 euros. Exceso, cada m.³: 0,4 euros.
2. Usos comerciales: Mínimo de consumo, hasta 60 m.³, cada tres meses: 9 euros. Exceso, cada m.³: 0,6 euros.
3. Usos industriales: Mínimo de consumo, hasta 60 m.³, cada tres meses: 14 euros. Exceso, cada m.³: 0,9 euros.
4. Acometidas: Por vivienda unifamiliar, 154 euros. Por cada piso, lonja o garaje, 154 euros.
5. La colocación y utilización de contadores por una sola vez 60 euros por contador para vivienda o local individual y 162 euros para contadores colectivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. –

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.
2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en la Junta Vecinal.
3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa

en la cantidad que acuerde la Junta Vecinal, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9. — La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10. — Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. — Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 13. — Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que la Junta Vecinal indique.

La Junta Vecinal no se responsabilizará del suministro de agua para los domicilios donde el agua no llegue por su propio peso debido a la cota del terreno. En estos supuestos el beneficiario del servicio deberá garantizar el suministro mediante la instalación de un depósito y su correspondiente grupo de presión.

Artículo 14. — La Junta Vecinal por providencia del Sr. Alcalde Pedáneo, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por la Junta Vecinal, así como los «límites de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y la Junta Vecinal que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15. — El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. — El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., la Junta Vecinal tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 18. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200410396/10349. — 296,00

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.º —

1. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo: Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 3.º —

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, la Junta Vecinal resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4.º —

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5.º — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 6.º — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 7.º — No se concederá exención o bonificación alguna.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.º —

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 90 euros.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente tarifa:

a) Viviendas.

- Por alcantarillado, cada trimestre: 3,00 euros.
- Por depuración cada trimestre: 6,00 euros.
- Cada m.³ de exceso: 0,25 euros.

b) Locales de negocio.

- Por alcantarillado, cada trimestre: 4,00 euros.
- Por depuración, cada trimestre: 2,00 euros.
- Cada m.³ de exceso: 0,30 euros.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.º – En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10. – Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Lezana de Mena, a 13 de diciembre de 2004. – El Secretario, Juan Manuel Pérez Iburgüen. – V.º B.º, el Alcalde Pedáneo, Juan José Santamaría Montenegro.

200410397/10350. – 222,00

Junta Vecinal de Gijano de Mena

Elevado a definitivo el acuerdo provisional por no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición al público, conforme el artículo 17.3 y 4 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, adjunto se remite el texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.

* * *

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. – Esta Junta Vecinal conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.1) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3. – La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. – Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. – La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial o vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6. –

1. Uso doméstico: Mínimo de consumo, hasta 66 m.³, cada tres meses: 6,00 euros. Exceso, cada m.³: 1,20 euros.
2. Usos comerciales: Mínimo de consumo, hasta 66 m.³, cada tres meses: 9,00 euros. Exceso, cada m.³: 1,20 euros.
3. Usos industriales: Mínimo de consumo, hasta 66 m.³, cada tres meses: 12,00 euros. Exceso, cada m.³: 1,20 euros.
4. Acometidas: Por vivienda unifamiliar o local individual, 300,00 euros.
5. La colocación y utilización de contadores por una sola vez 61,55 euros por contador para vivienda o local individual.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. –

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada a la Junta Administrativa.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será sancionada con una multa en la cantidad que acuerde la Junta Administrativa, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9. – La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10. – Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, fábricas, colegios, establos (situados independientemente de la vivienda unifamiliar), etc.
3. Para usos oficiales.

Artículo 11. – Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. – Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 13. – Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que la Junta Administrativa indique.

Artículo 14. – La Junta Administrativa por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague

puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por la Junta Administrativa, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y la Junta Administrativa que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15. — El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. — El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., la Junta Administrativa tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 18. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistirán en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Gijano de Mena, a 18 de diciembre de 2004. — El Alcalde Pedáneo (illegible).

200410398/10351. — 76,00

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

Exposición al público del presupuesto

El Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2004, aprobó inicialmente:

- La modificación del presupuesto prorrogado del año 2003, por concesión de suplemento de créditos 3/2004, y

- El presupuesto general para el año 2004.

Estos acuerdos se exponen al público durante quince días desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante este periodo los interesados legitimados de conformidad con el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno.

En el caso de que no se presentaran reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados.

En Salas de los Infantes, a 23 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Fernando Castaño Camarero.

200410460/10377. — 68,00

Ayuntamiento de Santa María del Invierno

Solicitada licencia ambiental a favor de D. Amado Parrado Castro, con D.N.I. n.º 9.730.069-B, como representante de Construcciones y Obras Llorente, S.A., y con domicilio social en 47012 Valladolid, en C/ Aluminio, parcela 17, para explotación y plan de restauración, Sección A, «Baldera», para extracción de zahorra, según proyecto redactado por el Ingeniero Técnico de Minas D. Amado Parrado Castro.

En cumplimiento con la legislación vigente sobre Actividades Clasificadas y al mismo tiempo para dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 25 sobre autorización de uso en suelo rústico de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y art. 307 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se abre un periodo de información pública de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el último de los medios siguientes en que aparezca, «Boletín Oficial» de la provincia y Diario de Burgos, durante el cual el expediente permanecerá expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en horario de oficina, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y presentar las alegaciones o reclamaciones que se consideren oportunas.

Santa María del Invierno, a 13 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Ambrosio Martínez Aguayo.

200410109/10339. — 68,00

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCION

Aprobado por esta Corporación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2004, el presupuesto general consolidado para 2005, por un importe nivelado de gastos e ingresos de ciento cuarenta millones trescientos diecinueve mil trescientos sesenta y cinco euros (140.319.365 euros), queda expuesto al público el expediente en la Intervención General de esta Diputación Provincial, por término de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 169.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

Las características de los préstamos, a concertar con las Entidades financieras que se determinen, incluidos en el capítulo 9.º de ingresos de este presupuesto, serán las vigentes en el momento de su contratación.

Burgos, 28 de diciembre de 2004. — El Presidente, Vicente Orden Vigará.